

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0236/2019
Metepac, Estado de México, 26 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00002/INFOEM/IP/RR-E/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima primera sesión ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

26/03/2019
D. J. Luna
52

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

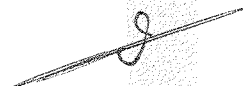
Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió de la **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

- a) *Convenio entre el Departamento del Distrito Federal, y las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado*



- de México, siendo publicado el 16 de diciembre de 1966 posterior en el Diario Oficial del Departamento del Distrito Federal.
- b) *Convenio Adicional celebrado entre el Departamento del Distrito Federal, las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México, para el aprovechamiento de agua de los mantos acuíferos subterráneos de la Cuenca Alta del Río Lerma, con la autorización del entonces Presidente de la República Mexicana, Lic. Gustavo Díaz Ordaz.*
- c) *Segundo Convenio Adicional celebrado entre el Departamento del Distrito Federal, la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos y el Gobierno del Estado de México, relativo al aprovechamiento de agua de los mantos acuíferos subterráneos de la Cuenca Alta del Río Lerma, México y a la realización de las obras de beneficio social que se mencionan.*
- d) *Convenio que modifica la cláusula 13ª. y establece las bases para finiquitar las obligaciones que derivan del Convenio celebrado por el Departamento del Distrito Federal y la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con el Gobierno del Estado de México para captación y utilización de aguas de los mantos acuíferos del Alto Lerma; el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1970;*
- *De los convenios antes descritos, aportaciones económicas, totales y parciales, con fechas de entrega recepción; y,*
 - *Nombre de los servidores públicos que fungieron como enlace en la negociación de los convenios de referencia, entre el Departamento del Distrito Federal y el Estado de México.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que el Director General Jurídico y Consultivo en respuesta manifestó que no existe antecedente alguno referente al convenio solicitado por el hoy **RECURRENTE**.



Por lo que inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante presentó el recurso de revisión al rubro indicado en el que manifestó como razones o motivos la negativa a proporcionar la información.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado refirió únicamente que se trataba de un derecho de petición al haberse presentado y fundado un escrito libre; razón por la cual, al haberse interpuesto el presente medio de impugnación se encontraba en estado de indefensión pues dicho escrito carecía de los elementos esenciales para considerarse una solicitud de información; por lo que, no le dio el trámite correspondiente.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega vía correo electrónico, en versión pública la información siguiente:

- a) *Convenio entre el Departamento del Distrito Federal, y las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México, siendo publicado el 16 de diciembre de 1966 posterior en el Diario Oficial del Departamento del Distrito Federal;*
- b) *Convenio Adicional celebrado entre el Departamento del Distrito Federal, las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México, para el aprovechamiento de agua de los mantos acuíferos subterráneos de la Cuenca Alta del Río Lerma, con la autorización del entonces Presidente de la República Mexicana, Lic. Gustavo Díaz Ordaz;*
- c) *Segundo Convenio Adicional celebrado entre el Departamento del Distrito Federal, la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos y el Gobierno del Estado de*

México, relativo al aprovechamiento de agua de los mantos acuíferos subterráneos de la Cuenca Alta del Río Lerma, Méx. y a la realización de las obras de beneficio social que se mencionan;

d) Convenio que modifica la cláusula 13ª. y establece las bases para finiquitar las obligaciones que derivan del Convenio celebrado por el Departamento del Distrito Federal y la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con el Gobierno del Estado de México para captación y utilización de aguas de los mantos acuíferos del Alto Lerma; el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1970;

e) De los convenios antes descritos, aportaciones económicas, totales y parciales, y fechas de entrega - recepción; y,

f) Nombre de los servidores públicos que fungieron como enlace en la negociación de los convenios de referencia, entre el Departamento del Distrito Federal y el Estado de México.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso que la información señalada en los anteriores incisos no haya sido generada poseída o administrada, el SUJETO OBLIGADO, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado.

En ese sentido, la suscrita reitera que si bien es cierto coincide con el proyecto presentado por el Comisionado Ponente en lo general; también lo es que estimo necesario precisar que derivado de la ausencia de fuente obligacional que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a contar con la información solicitada derivado de la amplia temporalidad de la cual es requerida por el solicitante; es por lo que, considero que se

debió robustecer en el estudio que derivado de la falta de certeza jurídica del cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, se determinó por parte de la Ponencia Resolutora establecer la salvedad de que para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiera generado, poseído o administrado la información de la que se ordena la entrega debería manifestar las razones que expliquen de manera precisa y clara tal circunstancia.

Lo anterior, obedece a que el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y Consultiva, en respuesta señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró indicio alguno de la información solicitada; sin embargo, pese a que refirió haber realizado dicha búsqueda, no exhibió evidencia documental de tales manifestaciones; por ello, la Ponencia Resolutora en cumplimiento a los principios que rigen el actuar de este Órgano Garante establecidos en los artículos 4 y 9, fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenar la entrega de la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** dando cumplimiento a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

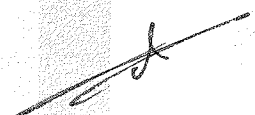
A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Por lo que, en ese sentido a criterio de la suscrita resulta procedente la salvedad manifiesta en el último párrafo del Resolutivo SEGUNDO de la resolución materia de la presente opinión, toda vez que al no haberse aplicado lo previsto por el artículo 162 de la Ley de la materia, este Órgano Garante no puede otorgar certeza jurídica al solicitante respecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** aplicó un criterio exhaustivo y congruente en la búsqueda y localización de la información requerida.

De todo lo expuesto, la suscrita emite **OPINIÓN PARTICULAR** a fin de reforzar el estudio realizado por la Ponencia Resolutora pues se insiste en que se debió precisar en el estudio que en atención a los principios que rigen el derecho de acceso a la



información pública se determinaba ordenar la entrega de la información solicitada y la salvedad de que para el caso de no haberse generado, poseído o administrado la información de parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo procedente era que este únicamente se manifestara al respecto, tal como se estableció en el último párrafo del Resolutivo SEGUNDO de la resolución en comento.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en la resolución del recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019, aprobada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

ATU/AMV